

Publicada en La Gaceta No. 178 del 12 de agosto de 1955

N° 1922

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra

Artículo 1°.- El Estado asumirá la obligación de auxiliar a las viudas, a los huérfanos y a los incapacitados, total o parcialmente, que hayan venido a tales condiciones como consecuencia de las luchas armadas o hechos conexos con éstas.

Así reformado por el artículo 14.40 de la Ley N° 7018, del 20 de diciembre de 1985.

Artículo 2°.- Los beneficios, que de acuerdo con las disposiciones de esta ley deban otorgarse, serán de diversa naturaleza y cuantía, tomando en cuenta el perjuicio habido, el cual deberá ser, en todo caso, satisfecho convenientemente.

Artículo 3°.- Los auxilios podrán consistir en:

- a) Pensiones vitalicias o temporales;
- b) Indemnizaciones por pérdida parcial o total de la capacidad de trabajo;
- c) Pago del gasto en curaciones dentro o fuera del país, lo mismo que de los servicios profesionales y enseres para su rehabilitación; y
- d) Becas para estudios secundarios, universitarios o en escuelas profesionales o vocacionales, en el país.

Artículo 4°.- La viuda, compañera y concubina soltera de un combatiente muerto en la acción de guerra o que haya venido a ese estado por razón de profesión u oficio de su marido o compañero, tendrán derecho en forma vitalicia a que se le adjudique una pensión en las condiciones que adelante se detallan.

Así reformado por el artículo 32 de la Ley N° 7302, del 8 de julio de 1992.

Artículo 5°.- La compañera o concubina soltera, que por lo menos en los últimos seis meses dependió económicamente del causante soltero, gozará de los beneficios de esta ley en la forma que más adelante se dispone.

Artículo 6°.- Los menores de dieciocho años, cuyo padre adoptivo o pariente de que dependían económicamente haya muerto en acción de guerra, tendrán también derecho a gozar de una pensión.

Artículo 7°.- Los menores de dieciocho años, cuya madre no pueda solicitar pensión, y cuyo padre haya muerto en acción de guerra, siempre que demuestren que económicamente dependían de éste, tendrán derecho a ser pensionados.

Artículo 8°.- Los padres conjunta o separadamente podrán solicitar pensión por la muerte de su hijo en los términos de esta Ley. Asimismo, las personas incapacitadas podrán solicitar la pensión de los padres o parientes muertos en acción de guerra, de quienes dependían económicamente.

Así reformado por el artículo 32 de la Ley N° 7302, del 8 de julio de 1992.

Artículo 9°.- Los hijos de los incapacitados totalmente, o con una incapacidad parcial del 50% de la capacidad total de trabajo, tendrán derecho a recibir pensión.

Artículo 10.- Los excombatientes de las actividades bélicas que tuvieron lugar durante los años de 1948 y de 1955, tendrán derecho a disfrutar de una pensión de diez mil colones (¢10.000) mensuales y se les reconocerá, además, el derecho al decimotercer mes, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber luchado en combate en las actividades bélicas de los años 1948 y 1955 o haber tenido una participación activa en estos combates, situación que será valorada por la Junta de Pensiones de Guerra. La comprobación de este requisito se hará por medio de la declaración jurada del interesado y de tres testigos a los cuales se les haya otorgado con anterioridad la condición de excombatientes de conformidad con esta Ley.

Esta declaración se rendirá ante los funcionarios competentes de la Oficina Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, bajo el apercibimiento de las penas con que la ley castiga el perjurio y el falso testimonio.

b) Contar con sesenta o más años de edad.

c) No poseer bienes inmuebles a su nombre ni al de su cónyuge, salvo que se trate de una propiedad afectada por el Régimen de Patrimonio Familiar o de una vivienda de interés social. Este requisito se comprobará con una certificación emitida por el Registro de la Propiedad.

ch) No ser contribuyente del impuesto sobre la renta, para cuya demostración deberá presentar una certificación emitida por la Dirección General de Tributación Directa (*).

Así reformado por el artículo 32 de la Ley N° 7302, del 8 de julio de 1992.

(*) NOTA: el artículo 30, inciso b), de la Ley de Justicia Tributaria, No.7535, del 1° de agosto de 1995, DEROGA, de este inciso, todo lo correspondiente a constancias o certificaciones tributarias.

Artículo 11.- El monto de las pensiones establecidas en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de esta Ley y el mecanismo para su reajuste serán iguales a los que se fijen para las pensiones de los excombatientes. Asimismo se les reconocerá el derecho al decimotercer mes. El beneficiario o los beneficiarios tendrán derecho a la pensión, a la que se refiere esta Ley, aunque estuvieran gozando de otras, en cuyo caso la totalidad del monto de las pensiones no podrá ser mayor a treinta mil colones (¢30.000), tope máximo que automáticamente se sustituirá en la Ley No.14 del 2 de diciembre de 1935 y sus reformas.

Así reformado por el artículo 32 de la Ley N° 7302, del 8 de julio de 1992.

Artículo 12.- Los auxilios y las becas se otorgarán independientemente de las pensiones, atendiendo primordialmente a los escasos recursos de quienes los soliciten; los primeros, cubrirán gastos de curaciones y pago de servicios profesionales y de enseres para su rehabilitación; las segundas, estudios secundarios, universitarios, vocacionales o en escuelas profesionales en el país, y la cuantía de las mismas no podrá exceder de lo que disponen nuestras leyes y reglamentos sobre becas. Excepcionalmente podrán otorgarse becas para cursar estudios universitarios en el extranjero sobre profesiones que no imparte la Universidad de Costa Rica. En todo caso, dichos beneficios no excederán de la suma de doscientos colones (¢ 200.00) mensuales.

Así reformado por el artículo 3º de la Ley N° 3990, del 6 de noviembre de 1967.

Artículo 13.- Tratándose de menores de quince años o que hayan quedado huérfanos por la muerte de su madre pensionada, la Oficina de Bienestar Social del Ministerio de Trabajo administrará las pensiones correspondientes a dichos menores.

Artículo 14.- Tratándose de incapacidad temporal sobrevenida por heridas en acción de guerra, o enfermedades atribuibles a ésta, el beneficiario tendrá derecho a que se le pague su salario completo durante el tiempo de la incapacidad si no está acogido a los beneficios del Seguro Social o del Instituto Nacional de Seguros. Si éstos fueren inferiores al monto del salario, se le cubrirá la suma necesaria para completar el sueldo.

Artículo 15.- En casos de incapacidad total permanente, ocasionada directa e indudablemente por heridas o mutilaciones recibidas en acción de guerra, o enfermedades atribuibles a ésta, la víctima será indemnizada mediante el pago de una suma mensual vitalicia, la que se fijará con base en las mismas normas, en lo que fuere procedente, establecidas en el inciso a) del artículo 10. Y si se tratare de incapacidad parcial permanente, dicha indemnización se calculará en la forma y monto que determina el inciso a) del artículo 217 del Código de Trabajo, también con carácter de vitalicia.

En estos casos, podrán conmutarse los beneficios hasta en un 50% a solicitud del interesado, siempre que se compruebe la utilidad de dicha conmutación. El cálculo correspondiente se hará sobre la base de diez años.

Artículo 16.- Para la concesión de los beneficios a que se refiere esta ley se debe probar:

- a) La calidad con que se reclama por medio de constancias de nacimiento, matrimonio, defunción y demás necesarias;
- b) Los hechos que produjeron la muerte, las heridas, mutilaciones o enfermedades, y el lugar donde ocurrieron, mediante constancia del Ministerio de Seguridad Pública;
- c) En casos de incapacidades totales o parciales permanentes, se deben probar las mismas por dictamen de los Médicos de la Oficina de Jubilaciones o Pensiones o del médico o médicos que los hubieren asistido en su curación o tratamiento; y
- d) Los hijos que no sean de matrimonio, aun cuando no hubieren sido legalmente reconocidos, tendrán derecho a que se les asigne pensión con sólo que se demuestre, en información ad-perpétuum levantada con intervención del Patronato Nacional de la Infancia, que habitaban en la misma morada del causahabiente o eran alimentados

y vestidos por éste al ocurrir su fallecimiento. En cuanto a hijos adoptivos la pensión se otorgará con vista del acta de adopción correspondiente.

Artículo 17.- Las pensiones caducarán:

a) Para las viudas, si contraen nupcias, conservándose el 50% de su pensión en favor de los hijos menores del causante. Sin embargo, la recobrarán en caso de enviudar nuevamente y de carecer de bienes para su subsistencia. En el caso de las concubinas se aplicará la parte primera de este inciso.

Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 3117, del 30 de abril de 1963.

b) Por la muerte del beneficiario. Si se tratare de viudas, la pensión se traspasará a los menores. Si se tratare de heridos, la indemnización se traspasará a las viudas o hijos menores de 18 años o mayores incapacitados.

La misma disposición se aplicará en el caso de que la concubina fallezca.

Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 3117, del 30 de abril de 1963.

c) Por haber cumplido dieciocho años los menores varones y dieciocho las mujeres, siempre que éstas permanezcan solteras.

Artículo 18.- No tendrán derecho a pensión las viudas en los siguientes casos:

a) Cuando mediare separación judicial y en la sentencia que la declaró se hubiere negado el derecho a percibir pensión; y

b) En caso de separación de hecho de su esposo por más de dos años, salvo si se demuestra mediante documento público, que durante ese lapso se agotaron todos los recursos legales para obligar a su marido a pensión o que ésta estaba en trámite.

Artículo 19.- Las becas concedidas se cancelarán por pérdida o por suspensión de los estudios, siempre y cuando en ambos casos, no mediare causa justificada para ello.

Artículo 20.- Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tramitar y resolver las solicitudes que al efecto se formulen. Toda gestión debe ser presentada ante el Departamento Nacional de Pensiones. La Junta Nacional de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra integrada por el Oficial Mayor y por el Director General Administrativo y los jefes de las oficinas de la Dirección Nacional de Seguridad Social y del Departamento de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá las solicitudes una vez concluidos los trámites correspondientes ante el Departamento Nacional de Pensiones.

Así reformado por el artículo 32 de la Ley N° 7302, del 8 de julio de 1992.

Artículo 21.- Las personas que hubieren resultado incapacitadas total o parcialmente, tendrán preferencia en igualdad de circunstancias sobre cualquier otra persona en las adjudicaciones de casas de habitación que hiciere el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Sin embargo, en el caso de las madres, viudas, compañeras o concubinas, e hijos de los muertos, así como los heridos con incapacidad total o parcial de un cincuenta por ciento (50%) de su capacidad total para trabajar, el Estado se hará cargo de las cuotas que les correspondan en las adjudicaciones hechas por el citado Instituto, de tal manera que reciban la vivienda en forma gratuita.

El anterior beneficio no se concederá a las personas que tengan casa propia.

Una vez que el Estado haya pagado la totalidad de las cuotas, el INVU deberá inscribir la vivienda a nombre de las madres, viudas, compañeras o concubinas e hijos de los muertos, y entregarles la respectiva escritura.

Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 4978, del 29 de mayo de 1972.

Artículo 22.- Las solicitudes o revisiones para acogerse a los beneficios que establecen esta ley y sus reformas, podrán presentarse en cualquier momento a partir de la vigencia de la presente ley.

Las viudas o viudos, compañeras o compañeros, tendrán derecho a presentar solicitud o revisión de pensión. Igual derecho tendrán los hijos menores del pensionado difunto, los mayores de hasta veinticinco años si estuvieren estudiando y los incapacitados totalmente.

Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 6855, del 4 de marzo de 1983.

En caso de fallecimiento de una viuda, las cuotas de la casa que se le hubiere adjudicado, se seguirán pagando a nombre de los hijos del fallecido en acción de guerra que sean menores o que padezcan invalidez total o permanente. Si no los hubiere, cesará el pago de cuotas por parte del Estado.

Cuando ocurriere la defunción de un indemnizado de guerra, a quien se le hubiere adjudicado vivienda, los beneficios concedidos se traspasarán a la viuda mientras no contraiga nuevas nupcias. En caso de matrimonio cesará el pago. Si la viuda tuviere con el indemnizado fallecido hijos menores o que padezcan invalidez total o permanente, se traspasará el inmueble a aquéllos y en esos casos el Estado continuará pagando las cuotas del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 3779, del 7 de noviembre de 1966.

Artículo 23.- De lo resuelto por la Junta al fijar las pensiones y demás beneficios, los interesados podrán apelar ante el Ministro de Trabajo, recurso que deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se les notificó la resolución respectiva. A falta de apelación y vencimiento del plazo, la resolución debe ser pasada en consulta a dicho funcionario.

Así reformado por el artículo 32 de la Ley N° 7302, del 8 de julio de 1992.

Artículo 24.- Derogado por el artículo 33 de la Ley N° 7302, del 8 de julio de 1992.

Artículo 25.- Corresponde a la Oficina de Jubilaciones y Pensiones confeccionar las planillas para el pago de pensiones, becas y auxilios, previa publicación de las resoluciones respectivas.

Artículo 26.- Corresponde a la Oficina de Bienestar Social supervigilar la forma en que serán aprovechados los beneficios acordados, a fin de garantizar el correcto y efectivo empleo de los mismos.

Artículo 27.- Derogado por el artículo 33 de la Ley N° 7302, del 8 de julio de 1992.

Artículo 28.- Derogado por el artículo 33 de la Ley N° 7302, del 8 de julio de 1992.

Artículo 29.- Esta ley rige desde su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- Palacio Nacional.- San José, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

GONZALO J. FACIO,
Presidente.

LUIS BONILLA CASTRO,
Primer Secretario

DUBILIO BONILLA V,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.- San José, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Ejecútese
JOSE FIGUERES

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
OTTO FALLAS M.